



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA
ESTRELLA ANTIOQUIA
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y
CONOCIMIENTO



TRASLADO SECRETARIAL ARTICULO 110 CODIGO
GENERAL DEL PROCESO

NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS
16/08/2023

Radicado	Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado
2004- 185	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	SERGIO IVÁN ARBOLEDA URQUIJO	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN
2005 - 21	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	HECTOR DE JESÚS ZULUAGA OSPINA Y OTRA	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN
2015-253	EJECUTIVO MIXTO	BANCO DAVIVIENDA	SARA MARÍA MONTOYA GIRALDO	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN
2016-303	EJECUTIVO	CREARCOOP LTDA	SOR MARÍA ÁNGEL GONZÁLEZ	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN
2016 - 311	EJECUTIVO	COOPERATIVA JFK	ALDEIR MEJIA SEQUEIRA - ROBERTO MEJIA SEQUEIRA - CESAR AUGUSTOS JORDAN FARFAN	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN.
2017 - 101	EJECUTIVO	COOPERATIVA CFK	GIONANNY SUÁREZ SÁNCHEZ - JOSÉ DANIEL CATAÑO	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN
2017-113	EJECUTIVO	BANCO DAVIVIENDA S.A.	WILLIAM DE JESÚS ARANGO	TRASLADO DE SOLICITUD DE RETIRO DE DEMANDA.
2017-208	EJECUTIVO	COOPERATIVA JFK	JULIÁN ARMANDO GARCÍA HIDALGO	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN
2018 - 607	EJECUTIVO	CREARCOOP	ALEXANDRA MARÍA ZAPARTA ORTÍZ	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN
2019-671	HIPOTECARIO	JORGE IVAN GONZALEZ RODRIGUEZ	MARIA LUDIBIA CASTAÑO CASTAÑO	TRASLADO DE SOLICITUD DE RETIRO DE LA DEMANDA
2020-0045	EJECUTIVO	JFK	ANA MARÍA AGUDELO PAREJA	TRASLADO DE LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO
2020-290	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO	ANA ISABEL HERNÁNDEZ	TRASLADO LIQUIDACIÓN

Ricardo Andrés Chavarriaga Tróchez
Secretario

Firmado Por:
Ricardo Andres Chavarriaga Trochez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51bd916af2f92e0a2b065793bbcab6281a61cd4213a1a57b760045749dada3da**

Documento generado en 06/10/2023 03:06:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2018 00062 00
PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	BENJAMIN ANTONIO FRANCO ADARVE
DEMANDADO	ANDRÉS FELIPE MONTOYA NARVÁEZ
INTERLOCUTORIO	1057/2023
DECISIÓN	Aprueba liquidación del crédito

Ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme al art 446 del C.G.P, mediante memorial allegado al despacho, el 01 de febrero de 2023, la parte demandante allego liquidación actualizada del crédito a cargo del deudor, de lo anterior se le corrió traslado al demandado por el término de tres (03) días sin que dentro de este haya formulado objeción alguna.

Ahora bien, se encuentra pendiente por decidir, si se imparte aprobación o se modifica la liquidación del crédito que fue presentada por el demandante conforme a lo ordenado en el inciso 3 del art 446 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia.

El artículo 446, dispone, "...Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..."

De cara a la normativa en cita, tenemos que, en este asunto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra ejecutoriada, y que no obstante el demandante, ha dado cumplimiento al numeral segundo, en el sentido de presentar la liquidación del crédito, en la que especificó, el capital adeudado y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, no obstante el demandado no hizo observancia a lo preceptuado luego del trámite seguido en el numeral segundo de dicha determinación, pues luego del traslado de la misma no hizo objeción alguna.

La liquidación del crédito practicada por el demandado, luce acertada, pues, En su ejercicio, el demandante, tomó como capital y por intereses moratorios, las sumas o cifras que corresponden a los valores reconocidos en el título ejecutivo en esta ocasión, y en la orden o mandamiento de pago.

En este sentido, y no habiendo objeción por parte del demandado, se procederá con la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante a cargo del deudor donde se encuentran incluidas las agencias en derecho reconocidas por el Juzgado en auto del diez (10) de julio de dos mil dieciocho (2018) y de conformidad a lo preceptuado en el art 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación actualizada del crédito al día primero (01) de febrero del año 2023, en la suma total de (\$117.386.500,00); correspondientes al capital; (\$42.000.000) e intereses de mora y (\$75.000.000).

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, pásese el expediente a Despacho para ordenar la entrega de títulos en el evento de existir constituciones.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 038** Fijado hoy **11 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **701b19b50d858341754c0a8047645f4c8d30d6bea3beb9954643d4be75346b24**

Documento generado en 11/10/2023 10:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	053804089001 2018-00138-00
PROCESO	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTES	JOSÉ RODRÍGUEZ FLÓREZ RESTREPO Y OTROS
CAUSANTE	Ana Jesús Flórez Usma
INTERLOCUTORIO	0965/2023
DECISION	RECONOCE HEREDEROS

De conformidad con el artículo 491 del Código General del Proceso, se reconoce la calidad de herederos al Señor **JUAN PABLO ROMÁN FLOREZ Y JOSÉ DAVID ROMÁN FLOREZ**, en representación de su madre **LUZ ESTELA FLOREZ DE ROMÁN, MARÍA FABIOLA QUINTANA FLOREZ y LUZ DARY QUINTANA FLOREZ**, en representación de su madre **CORINA ANTONIA FLOREZ USMA, CARLOS OVIDIO SEPÚLVEDA FLOREZ** en representación de su madres **TERESA FLOREZ USMA**, en representación de su hermana **ANA JESÚS FLOREZ USMA** a los cuales se le insta para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, tal y como lo ordena el canon 492 ibidem.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA MARIA RESTREPO MEDINA**, portadora de la tarjeta profesional No 98876 del Consejo Superior De La Judicatura, para que represente a los mencionados herederos en el proceso de sucesión de la causante **ANA JESÚS FLOREZ USMA**, confirme a los términos y para los efectos del poder conferido (Art 73 y 74 del Código General del Proceso).

CÚMPLASE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 038** Fijado hoy **11 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.

RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c6744f4e26b99e929ab3dfd3ae96e1b35d6b2316e6bff91c4bafedd8b0823f4**

Documento generado en 11/10/2023 10:34:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	053804089001 2019 00532 00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT 800037800-8
DEMANDADO	NAHUM ANDRES RODRÍGUEZ GONZALEZ C.C 98.703.927
AUTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1089/2023

ANTECEDENTES

La razón Financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA DE COLOMBIA, con NIT 800037800-8, a través de este despacho y por intermedio de apoderado Judicial idóneo, llama a juicio al señor HAHUM ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.434.056, con el fin que luego de surtido el trámite del proceso, se le condene al pago de la suma de dinero la cual está contenida en el pagaré **No 01336110000279** suscrito por el demandado, por valor de **OCHO NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L (\$8.934.263)**, como capital insoluto, por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado, **QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$519.406)**, por concepto de interés remuneratorios desde **el 10 de diciembre de 2018** hasta el día que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en concreto, **DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L (\$10.976)**, por otros conceptos según lo pactado entre el acreedor y el deudor en el pagaré que se cobra.

La demanda fue admitida y se libró el correspondiente mandamiento de pago. La misma fue notificada al demandante por correo certificado el 11 de setiembre de 2019, misma que arrojó resultado positivo y donde se aportó constancia de notificación al demandado en la dirección de correo electrónico andresrg-83@hotmail.com, conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

El ejecutado, no obstante, de que fue notificado y que disponía de 5 para pagar la obligación, no la canceló y no hizo uso del término de los diez (10) días que se le concedieron, para ejercer el derecho a la defensa, no se pronunció en ningún sentido.

Por tanto, conforme lo establece el art. 440 del C. G del P., se procederá a resolver, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN: El primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss. Del C. G. del P. y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422, de la citada norma, razón por la cual fue admitida en la oportunidad correspondiente.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza del asunto y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en el art. 28 *Ibíd.*), y el funcional (juez promiscuo municipal en única instancia dado que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, actuando la parte demandante a través de apoderado, y la parte demandada.

El documento base del recaudo ofrece esta literalidad: el señor HAHUM ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ declara que pagará a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 8000037800-8 la suma de dinero indicada en el pagaré.

El título valor aportado a la demanda como base de ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 671, 673 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Corolario de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se expuso en el mandamiento de pago. Se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el art. 446 ibídem, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la razón financiera BANCO AGRARIO DE COLOMBIA con NIT 8000037800-8 y en contra de NAHUM ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, por valor de **OCHO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L** (\$8.934.263), como capital insoluto, por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado, **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS** (\$519.406), por concepto de interés remuneratorios desde **el 10 de diciembre de 2018** hasta el día que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en concreto, **DIEZ MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M.L (\$10.976)**, por otros conceptos según lo pactado entre el acreedor y el deudor en el pagaré que se cobra.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado **HAHUM ANDRÉS RODRÍGUEZ GONZALEZ** y a favor del ejecutante la razón financiera **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** con NIT 800037800-8, para lo que se señala como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 757.172)**, ello de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 5º para única instancia, del acuerdo PSAA16-105554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 038** Fijado hoy **11 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ec4547145c4137b408f0b5053df63a4732a40c8a1ce5c6a7faaf3176b9e5f71**

Documento generado en 11/10/2023 10:34:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Verbal Reivindicatorio
DEMANDANTE	ADRIANA MARÍA CEBALLOS Y OTROS
DEMANDADO	JORGE ANDRÉS BETANCUR SERNA
RADICADO	05380408001 2021 00104 00
DECISIÓN	Reconoce Personería Jurídica
INTERLOCUTORIO	1091/2023

En atención al escrito obrante a folio 011, se hace necesario realizar los siguientes pronunciamientos:

1. El pasado 13 de septiembre de 2023 se allegó memorial¹, por parte del Dr JOSÉ GABRIEL CORRALES TREJOS, con CC 10.110.199 en el cual solicitaba sustitución a favor del abogado GABRIEL JAIME GAVIRIA AYA, con C.C. 71.262.172, por lo cual habrá de pronunciarse reconociéndole personería para actuar en tal sentido, a fin de legitimar la actuación presentada por los demandantes en esta causa.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

¹ Folio 011

RESUELVE

PRIMERO: Se acepta la sustitución que del poder que hace el Dr JOSÉ GABRIEL CORRALES TREJOS, con CC 10.110.199, en cabeza del Dr GABRIEL JAIME GAVIRIA AYA, identificado con C.C. 71.262.172, quien seguirá representando a la parte demandante conforme a las facultades otorgadas inicialmente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 038** Fijado hoy **11 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab7e8ad82f02489a5653c0829091749507d868b7935da44568fb75b710bd2b0**

Documento generado en 11/10/2023 10:35:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA – ANTIOQUIA

Once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL (Declaración Especial Proceso Divisorio)
RADICADO	053804089001 2021 00256 00
DEMANDANTE	Carlos Mario Del Valle Escobar y Otros
DEMANDADO	Beatriz Elena Del Valle Escobar
ASUNTO	Fija fecha para audiencia artículo 392 (372 -373) CGP

Toda vez que el día 23 de agosto de la presente anualidad no se pudo llevar a cabo la audiencia que se tenía programada, debido a que el despacho tuvo que dedicarse a acciones constitucionales que requerían pronta resolución, se procede a señalar fecha de audiencia para el **VEINTINUEVE (29) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A PARTIR DE LAS NUEVE A.M (09:00 horas)**.

Se dispondrá todo lo necesario para la práctica de pruebas y, de ser posible, proferir la respectiva sentencia.

ORDEN DEL DÍA

- 1° Iniciación.
- 2° Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3° Conciliación.
- 4° Interrogatorio a las partes.
- 5° Fijación de hechos.
- 6° Fijación del litigio.
- 7° Control de legalidad.
- 8° Práctica de pruebas (incluida la inspección judicial al inmueble).
- 9° Alegatos de conclusión.
- 10° Sentencia.
- 11° Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes que deberán comparecer a la audiencia, para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados.

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL. Se dará en su momento el valor legal y probatorio a los documentos allegados con la demanda

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica de interrogatorios, de ser legalmente posible, y para los demás asuntos relacionados con la audiencia, acompañadas de sus apoderados, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Si los apoderados no comparecen a la audiencia se realizará con aquéllos. Si por el contrario no concurre alguna de las partes, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes tendrán facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir, y, en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el Despacho acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos, diligencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, sólo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, y sólo se aceptarán aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la inasistencia injustificada del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias anunciadas se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvenición y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa por valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, excepto que antes de la hora señalada para la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (Art. 75 C.G.P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada deberán disponer del tiempo suficiente para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, incluso el día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE

**JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNANDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 038** Fijado hoy **11 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



**RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado
Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.**

Firmado Por:

**Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad0624eb45e2fe4aeabf98915f504edee80dd56e847d84930762d54994b6c0a**

Documento generado en 18/10/2023 08:50:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	053804089 001 2021 00360 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIACION AMIGA S.A.S Nit 900.725.066-2
DEMANDADO	JOHNY ALEXANDER COLORADO OSORIO TANGARIFE C.C 1.040.741.462
INTERLOCUTORIO	1096/2023
DECISION	Aprueba liquidación del crédito

Ejecutoriado el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, conforme al art 446 del C.G.P, mediante memorial allegado al despacho, el 24 de febrero de 2022, la parte demandante hizo liquidación actualizada del crédito a cargo del deudor donde se encuentra incluidas las agencias en derecho reconocidas por el Juzgado en providencia de fecha catorce (14) de Enero de dos mil veintidós (2022), que ordenó seguir adelante con la ejecución. De lo anterior se le corrió traslado al demandado por el término de tres (03) días sin que dentro de este haya formulado objeción alguna.

Ahora bien, se encuentra pendiente por decidir, si se imparte aprobación o se modifica la liquidación del crédito que fue presentada por el demandante conforme a lo ordenado en el inciso 3 del art 446 del C.G.P

CONSIDERACIONES

La liquidación del crédito dentro del proceso ejecutivo no es otra cosa que la operación aritmética o el ajuste formal de un crédito, que se contrae a cuantificar el capital y los intereses concentrados dentro del mismo y que deben imputarse de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago y en la sentencia.

El artículo 446, dispone, "...Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva..."

De cara a la normativa en cita, tenemos que, en este asunto el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se encuentra ejecutoriado, y que no obstante el demandante, ha dado cumplimiento al numeral primero, en el sentido de presentar la liquidación del crédito, en la que especificó, el capital adeudado y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la liquidación, no obstante el demandado no hizo observancia a lo preceptuado luego del trámite seguido en el numeral segundo de dicha determinación, pues luego del traslado de la misma no hizo objeción alguna.

La liquidación del crédito practicada por el demandado luce acertada, pues, En su ejercicio, el demandante, tomó como capital y por intereses moratorios, las sumas o cifras que corresponden a los valores reconocidos en el título ejecutivo en esta ocasión, y en la orden o mandamiento de pago.

En este sentido, y no habiendo objeción por parte del demandado, se procederá con la aprobación de la liquidación del crédito presentada por el demandante a cargo del deudor donde se encuentra incluidas las agencias en derecho reconocidas por el Juzgado en auto del catorce (14)

de Enero de dos mil veintidós (2022) y de conformidad a lo preceptuado en el art 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. APROBAR la liquidación actualizada del crédito al día veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022), en la suma total de (\$ 7.131.638) para lo cual (\$ 5.699.023) correspondiente al capital; (\$966.060) por intereses de mora y (\$ 466.555) por agencias en derecho.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, pásese el expediente a Despacho para ordenar la entrega de los títulos.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 038** Fijado hoy **11 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c7cd5fdbbcaac3e3d243aa8e02b6e5aaaaf53323dcb531e2cce813ccc2146f5**

Documento generado en 11/10/2023 10:35:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	053804089 001 2021 00360 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	FINANCIACIÓN AMIGA S.A.S Nit 900.725.066-2
DEMANDADO	JOHNY ALEXANDER COLORADO OSORIO TANGARIFE C.C 1.040.741.462
INTERLOCUTORIO	1097/2023
DECISIÓN	Decreta Medida Cautelar

La solicitud de medidas cautelares se ajusta a derecho (Art. 599 C.G.P), razón por la cual el despacho;

DECRETA

EL embargo de las cuentas bancarias donde el titular es el demandado **JOHNY ALEXANDER COLORADO OSORIO** identificado con la cédula de ciudadanía 1.040.741.462 en la entidad financiera **BANCOLOMBIA** cuenta de ahorros **No 680223** y **No 081351**.

Limítese el embargo a la suma de siete millones ciento treinta y un mil seiscientos treinta y ocho pesos (**\$ 7.131.638**).

Por la Secretaría del despacho líbrense los oficios respectivos a fin de hacer efectiva la medida cautelar decretada.

CÚMPLASE

JOSE LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edad97ea06a9287833dca4f438dffdb3b728e2bf9ae4dc667852390255f6209**

Documento generado en 11/10/2023 10:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

LA ESTRELLA— ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL Accion de dominio (reivindicatorio). Reinvidicatorio de Pertenencia.
DEMANDANTE	JOHAN ANDERSON GIRALDO y MARÍA ANDREA LOAIZA VÉLEZ
DEMANDADO	ROSALBA RÚA RESTREPO. PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	05.380.40.89.001202100379-0.
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Sanea la demanda, requiere al demandante principal y ordena el emplazamiento a los indeterminados. Admite demanda de reconvención. Se ordena el traslado de la demanda de reconvención al demandante principal.
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 1083/23

1. Aplicando los poderes que le confiere la jurisdicción al Juez en los artículos 42 y 43 del C.G. de P. procede a sanear los errores de la admisión de la demanda principal reivindicatoria, en el sentido en que la misma contenía una solicitud de medidas cautelares sin que se cumplieran los requisitos del artículo 590 numeral segundo del C.G. de p., razón por la cual se requiere al demandante para que en un término de 30 días aporte la correspondiente

póliza, so pena de ser sancionado con el levantamiento de medidas cautelares y el desistimiento tácito.

2. En cuanto a la demanda de reconvencción se observa que la misma cumple con todos los requisitos de la misma, por lo cual será admitida.

3. Se da traslado de la demanda de reconvencción a la parte demanda por el término de veinte días con el fin que ejerza la defensa correspondiente, y tal cual lo dispone el artículo 369 del Código General del Proceso.

4. Se ordena la notificación a los indeterminados, procédase por secretaría.

5. Se ordena la inscripción de la demanda como medida cautelar, del inmueble con matrícula inmobiliaria N°. 001-1024546 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, nomenclatura urbana del municipio de "La Estrella" (Ant). Objeto de este proceso.

6. La parte que interpone la demanda de pertenencia deberá instalar una valla que contenga las siguientes características:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 038** Fijado hoy **11 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9764b5c0dcfdcca791367af04302d9723ba8373e278bb64ebe730d2f70a443bc**

Documento generado en 11/10/2023 10:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	05 380 40 89 001 2022 00652 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A NIT 890200756-7
DEMANDADO	CESAR ALEXIS FLÓREZ CANO C.C 8.434.056
AUTO	SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1086/2023

ANTECEDENTES

La razón comercial BANCO PICHINCHA S.A, con NIT 890200756-7, a través de este despacho y por intermedio de apoderado Judicial idóneo, llama a juicio al señor CESAR ALEXIS FLÓREZ CANO, identificado con la cédula de ciudadanía No 8.434.056, con el fin que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo, se le condene al pago de la suma de dinero la cual está contenida en el pagaré **No 1000216630** suscrito por el demandado, por valor de VEINTE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M.L (20.312.036), como capital insoluto, por concepto de los intereses moratorios liquidados sobre el capital señalado, ósea desde el día **10 de marzo de 2022** hasta el día que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en concreto.

La demanda fue admitida y se libró el correspondiente mandamiento de pago. La misma fue notificada al demandante por correo certificado el 28 de junio de 2023, misma que arrojó resultado positivo y donde se

aportó constancia de notificación al demandado en la dirección de correo electrónico cesaaalexisflores@gmail.com, conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

El ejecutado, no obstante, de que fue notificado y que disponía de 5 para pagar la obligación, no la canceló y no hizo uso del término de los diez (10) días que se le concedieron, para ejercer el derecho a la defensa, no se pronunció en ningún sentido.

Por tanto, conforme lo establece el art. 440 del C. G del P., se procederá a resolver, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN: El primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss. Del C. G. del P. y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422, de la citada norma, razón por la cual fue admitida en la oportunidad correspondiente.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza del asunto y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en el art. 28 Ibídem), y el funcional (juez promiscuo municipal en única instancia dado que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso:

Las partes acreditaron ambas calidades, actuando la parte demandante a través de apoderado, y la parte demandada.

El documento base del recaudo ofrece esta literalidad: el señor CESAR ALEXIS FLÓREZ CANO declara que pagará a favor de BANCO PICHINCHA S.A la suma de dinero indicada en el pagaré.

El título valor aportado a la demanda como base de ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 671, 673 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Corolario de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se expuso en el mandamiento de pago. Se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el art. 446 ibídem, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la razón comercial BANCO PICHINCHA S.A y en contra de CESAR ALEXIS FLÓREZ CANO, por valor de VEINTE MILLONES TRECIENTOS DOCE MIL TREINTA Y SEIS PESOS M.L (20.312.036), como capital insoluto, por concepto de los interés moratorios causados desde el día siguiente a la incursión, ósea el día **10 de marzo de 2022** hasta el día que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en concreto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado CESAR ALEXIS FLÓREZ CANO y a favor del ejecutante la razón comercial BANCO PICHINCHA S.A, para lo que se señala como agencias en derecho la suma de MILLON OCHOCIENTOS VEINTI OCHO MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$ 1.828.084), ello de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 5º para única instancia, del acuerdo PSAA16-105554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 038** Fijado hoy **11 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a516f6135eb2b7885f6da72f8b9e1e8b2418400cc05182a8dccf8aa52e35189d**

Documento generado en 11/10/2023 10:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial. Me permito informarle que estando dentro de termino concedido, la parte demandante subsanar los defectos de la demanda. **Sírvase Proveer.**

Tres (03) de octubre de 2023.

Natalia Tordecilla García
NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
Oficial Mayor
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2022 00660 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	INVERSIONES INMOBILIARIA VÍA AL SUR S.A.S, NIT 901525091-2
DEMANDADOS	ESPECIALIDADES EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES EN OBRA CIVIL S.A.S NIT 901373226-6 NATALIA LOAIZA GARCÍA C.C 1.128.444.590 JOSÉ ÁNGEL CÓRDOBA LUJAN C.C 70.069.636
INTERLOCUTORIO	1079/2023
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

La persona Jurídica **INVENVERSIONES E INMOBILIARIA VIA AL SUR**, identificado con NIT 901525091-2 a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idóneo, llama a juicio a **ESPECIALISTA EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES EN OBRAS CIVIL S.A.S** Identificado con NIT 901373226-6, **NATALIA LOAIZA GARCÍA** identificada con cédula **No 1.128.444.590** y al señor **JOSÉ ÀNGEL CORDOBA LUJAN** identificado con cédula de ciudadanía **No 70.069.636** con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en un contrato de arrendamiento donde se pactó la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (15.470.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 14 de mayo y el 14 de junio de 2022.

Por los intereses de mora, liquidados desde que se hiciera exigible y hasta el cumplimiento total de la obligación, liquidados a partir del 20 de junio de 2022

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 56 de 1.985, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro **INVENVERSIONES E INMOBILIARIA VIA AL SUR**, identificado con NIT 901525091-2, a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idóneo, llama a juicio a **ESPECIALISTA EN MANTENIMIENTO Y SOLUCIONES EN OBRAS CIVIL S.A.S** Identificado con NIT 901373226-6, **NATALIA LOAIZA GARCÍA** identificada con cédula **No 1.128.444.590** y al señor **JOSÉ ÀNGEL CORDOBA LUJAN** identificado con cédula de ciudadanía **No 70.069.636**, por las siguientes sumas y conceptos:

-Por la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS MCTE (15.470.000)**, por concepto de canon de arrendamiento del periodo comprendido entre el 14 de mayo y el 14 de junio de 2022.

- Por los intereses de mora, liquidados desde que se hiciera exigible y hasta el cumplimiento total de la obligación, liquidados a partir del 20 de junio de 2022

SEGUNDO. La condena en costas y agencias del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la

demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado en ejercicio **ALBEIRO FERNANDEZ OCHOA**, identificado con CC 98.627, mayor de edad y domiciliado en el municipio de La Estrella – Antioquia y portador de la tarjeta profesional N° 96446 del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora. Aporta como correo electrónico el siguiente: **fernandezochoaabogados@hotmail.com**

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 038** Fijado hoy **11 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a898a6fe3dcd3c71ba87fa81dceef2edb22d19b211e71fd4f022a0b02bcbd17**

Documento generado en 11/10/2023 10:35:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., Nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO	053804089001 2023 00114 00
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A NIT 890200756-7
DEMANDADO	CRISTIAN VÁSQUEZ CORREA C.C 1.026.160.573
AUTO	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN
INTERLOCUTORIO	1080/2023

ANTECEDENTES

La razón comercial BANCO PICHINCHA S.A, con NIT 890200756-7 representada legalmente por ANA MARÍA MESTRE MURCIA, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C, identificada con la cédula de ciudadanía No 53.124.887 en calidad de gerente y por medio de apoderado Judicial idóneo formuló demanda ejecutiva a CRISTIAN VÁSQUEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.026.160.573, con domicilio en la Estrella Antioquia, con el fin que se le condene al pago de la suma de dinero la cual está contenida en un pagares más los interés comerciales moratorios, las costas y agencias procesales del título valor pagare **No 60046314** suscrito por el demandado, por valor de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS** M.L (25.904.206), como capital insoluto, por concepto de los intereses moratorios causados desde el día siguiente a la incursión, ósea el día **06 de junio de 2022** hasta el día que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en concreto.

La demanda fue admitida y se libró el correspondiente mandamiento de pago. La misma fue notificada a la demandada por correo certificado el 31 de mayo de 2023, misma que arrojó resultado positivo y donde se

aportó constancia de notificación al demandado en la dirección de correo electrónico cristianvaskes8@gmail.com, conforme a los términos de los artículos 291 y 292 del CGP.

El ejecutado, no obstante, de que fue notificado y que disponía de 5 para pagar la obligación, no la canceló y no hizo uso del término de los diez (10) días que se le concedieron, para ejercer el derecho a la defensa, no se pronunció en ningún sentido.

Por tanto, conforme lo establece el art. 440 del C. G del P., se procederá a resolver, previas las siguientes consideraciones,

CONSIDERACIONES:

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE LA ACCIÓN: El primer análisis que se debe hacer, al entrar a estudiar una demanda, pues de su cumplimiento total depende el éxito del proceso, ya que la carencia de ellos genera un fallo inhibitorio, que no solo está proscrito en nuestra legislación, sino que se traduce en un desgaste innecesario del aparato judicial, y un costo económico demasiado elevado para las partes.

Demanda en forma: Se observa que ésta cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los arts. 82 y ss. Del C. G. del P. y los especiales que para este proceso ejecutivo señala el art. 422, de la citada norma, razón por la cual fue admitida en la oportunidad correspondiente.

Competencia del juez: Esta quedó plenamente establecida, y se tiene la certeza que se reúnen a plenitud todos los factores que integran la competencia, es decir, el objetivo (naturaleza del asunto y cuantía), subjetivo (calidad de las partes), territorial (reglas establecidas en el art. 28 Ibídem), y el funcional (juez promiscuo municipal en única instancia dado que nos encontramos ante un asunto de mínima cuantía).

Capacidad para ser parte, y capacidad para comparecer al proceso: Las partes acreditaron ambas calidades, actuando la parte demandante a través de apoderado, y la parte demandada.

El documento base del recaudo ofrece esta literalidad: el señor CRISTIAN VASQUEZ CORREA declara que pagará a favor de BANCO PICHINCHA S.A la suma de dinero indicada en el pagaré.

El título valor aportado a la demanda como base de ejecución, cumple con las exigencias de los artículos 621, 625, 626, 627, 671, 673 del Código de Comercio y presta mérito ejecutivo sin necesidad de reconocimiento de firma del obligado directo (Ib. 689, 781 y 793).

Corolario de todo lo anterior, se dispondrá seguir adelante con la ejecución, conforme se expuso en el mandamiento de pago. Se ordenará practicar la liquidación del crédito en la forma señalada por el art. 446 ibídem, y se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENA seguir adelante con la ejecución a favor de la razón comercial BANCO PICHINCHA S.A y en contra de CRISTIAN VASQUEZ CORREA, por valor de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL COSCIENTOS SEIS PESOS** M.L (25.904.206), como capital insoluto, por concepto de los interés moratorios causados desde el día siguiente a la incursión, ósea el día **06 de junio de 2022** hasta el día que ocurra la solución o pago definitivo de la acreencia, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera para cada periodo en concreto.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Se condena en costas al ejecutado CRISTIAN VASQUEZ CORREA y a favor del ejecutante la razón comercial BANCO PICHINCHA S.A, para lo que se señala como agencias en derecho la suma de DOS MILLONES

TRECIENTOS TREINTA Y UN MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$ 2.331.3878), ello de conformidad con lo reglado por el numeral 1º del artículo 5º para única instancia, del acuerdo PSAA16-105554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 038** Fijado hoy **11 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a10d3a890df9601b783ff54e2e1f8681b3878591d7e729ac0a5a26c6498def**

Documento generado en 11/10/2023 10:35:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial: A despacho del señor juez informándole que el presente proceso de **Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable**, las notificaciones tanto a la Defensora de Familia como a la Agente del Ministerio Público, las cuales fueron ordenadas el proveído del dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023), ya se cumplieron, pero estos guardaron silencio.

Adicionalmente se había fijado fecha para audiencia el 4 de noviembre de los corrientes, sin embargo, dicho día no es hábil, por lo que se procede a fijar nueva fecha.

Sírvase Proveer

La Estrella Antioquia, once de octubre de 2023.

Natalia Tordecilla García

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
OFICIAL MAYOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	J.V Autorización de Cancelación de Patrimonio de Familia Inembargable.
RADICADO	05 380 40 89 001 2023-00170
DEMANDANTE	ANDRÉS FERNANDO MURIEL CASTAÑO Y JULIANA RAMÍREZ VÉLEZ
ASUNTO	REPROGRAMA FECHA PARA AUDIENCIA
INTERLOCUTORIO	1101/2023

Visto el informe secretarial que antecede, y de conformidad con el Artículo 579 numeral 2ª del CODIGO GENERAL DEL PROCESO, procede el juzgado corrige fecha para AUDIENCIA PARA PRACTICA DE PRUEBAS y PROFERIR SENTENCIA a realizarse dentro del presente proceso J.V AUTORIZACIÓN DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, radicado No. 05 380 40 89 001 **2023-00170**, planteado por los señores ANDRES FERNANDO

MUREL CASTAÑO y JULIANA RAMÍREZ VÉLEZ.

Así mismo, se decretan las pruebas solicitadas por las partes, así:

Documentales

Por Ambas partes demandantes

- Copia de la Escritura Pública No 345 del 21 de febrero de 2017 de la Notaria Séptima del Circuito de Medellín.
- Certificado de tradición y libertad que responde al número de Matricula inmobiliaria No 001-1239029, donde se acredita la calidad de propietarios.
- Registro Civil de Nacimiento de la menor de edad.
- Tarjeta de Identidad de la menor de edad
- Copia de las Cédulas.

Para la realización de la audiencia virtual se señala el próximo **OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2023), A PARTIR DE LAS 9:00 DE LA MAÑANA.**

Se advierte que la señalada audiencia se realizará bajo la plataforma virtual LIFESIZE para lo cual previamente, por secretaría, se enviará la invitación correspondiente a las direcciones de correo electrónico reportadas por las partes, para que puedan acceder a la audiencia a través del link correspondiente.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 038** Fijado hoy **11 de octubre de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64fc9389e88c46490cdd97b550575ebac9eb107a68a8cd3a7f123f7663d18498**

Documento generado en 11/10/2023 10:50:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>